

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Circular.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

En la *Gaceta* del día 11 y por el Ministerio de la Gobernación, se publican la Circular y estados que a continuación se expresan:

«Ilmo. Sr.: Como ampliación de las Ordenes de este Departamento de 7 y 10 de Diciembre pasado (*Gaceta* del 10 y 11 del mismo mes), en evitación de errores de interpretación y consultas recibidas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º En un plazo que no excederá del 31 de este mes, los Secretarios de Administración local elevarán al Gobierno civil de la provincia en que estén destinados, por mediación de los Colegios Oficiales del Secretariado local de las mismas, una hoja de

servicios igual al del modelo adjunto, totalizada con fecha 31 de Diciembre pasado.

2.º Los Secretarios que se encuentren separados del servicio por destitución o excedencia, elevarán la misma hoja de servicios, por medio del Colegio Oficial de la provincia en que estén avecindados, al Gobierno civil de la misma.

3.º Los Colegios provinciales remitirán las hojas de servicios, debidamente diligenciadas, al Gobierno civil antes del 31 de este mes de Enero.

Dentro de los cinco días siguientes, los Gobiernos civiles elevarán a este Ministerio todas las hojas de servicios recibidas, debidamente relacionadas.

4.º Los aspirantes a ingreso en la tercera categoría presentarán en las Secciones provinciales de Administración local certificaciones acreditativas de los servicios a que se refiere la Orden de este Departamento de 10 del actual, y éstas las compulsarán con los datos que obren en su poder, expidiendo en vista de ellas la certificación exigida en el apartado e) del número cuarto de dicha Orden.

5.º En los casos en que no existan antecedentes en las Secciones pro-

vinciales para que los interesados puedan justificar su derecho, suplirán la certificación con la de cualquier Dependencia del Estado que demuestre de un modo concreto la razón de ser de la inclusión del aspirante a la tercera categoría de Secretarios de Administración local en el Escalafón correspondiente.

6.º Sin perjuicio de todo lo anteriormente ordenado, la Comisión designada por este Ministerio en Orden de 7 de Diciembre último compulsará la documentación de referencia por todos los medios que estime necesarios, pidiendo los debidos antecedentes e informes a los Centros y Autoridades de todo orden, al objeto de que los Escalafones reflejen exactamente y con todo rigor la verdadera situación del funcionario.

Lo digo para su conocimiento, de los interesados y de las Corporaciones que de V. I. dependen, lo que hará saber insertando la presente Orden en el *Boletín Oficial* de su provincia respectiva, a los efectos de su más exacto cumplimiento.

Madrid, 7 de Enero de 1936.—P. D., Carlos Echeguren.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno. excepto Navarra y Cataluña.»

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

CUERPO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CATEGORIA

Nombre y apellidos

Nació en .. provincia de .. el .. de .. de ..

Forma de ingreso en el Cuerpo

Fecha de ingreso en el mismo

Total de servicios acreditados en la hoja de servicios al dorso, referidos al 31 de Diciembre de 1935:

Años .. Meses .. Días ..

..... a .. de Enero de 1936:

EL INTERESADO,

Compulsado y conforme:

..... a .. de Enero de 1936.

Por el Colegio provincial del Secretariado:

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(Al dorso)

HOJA DE SERVICIOS

CARGOS QUE HA SERVIDO, CON EXPRESION DEL NOMBRAMIENTO Y CARACTER DEL MISMO	PUEBLO Y PROVINCIA	FECHA DE						TOTALES DE SERVICIOS					
		NOMBRAMIENTO			Cese y posesiones			PROPIEDAD			INTERINO		
		Día	MES	Año	Día	MES	Año	Día	MES	Año	Día	MES	Año
		TOTALES.											

RESUMEN

Suman los servicios en propiedad años meses días

Suman los servicios interinos años meses días

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Corporaciones municipales, advirtiendo a éstas que el error en la publicación de los datos o negligencia en la remisión de los mismos, serán corregidos disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir que les serán exigidas en la forma preceptuada en la Ley.

León, 14 de Enero de 1936.—El Gobernador civil, Luis Pardo Argüelles.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

NEGOCIADO DE TRANSPORTE

CIRCULAR

A los tipos que señalan, el texto refundido de 5 de Julio de 1920, la Ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932 y demás legislación referente a la materia, grava el impuesto de Transportes, el precio de la circulación de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, valorándose el servicio a los efectos de la imposición; cuando los productos transportados son de la propiedad de las Empresas o dueños de los vehículos.

Excepto en los casos en que proceda el pago de Patente, se celebre concierto, o que por ser éste rehusado, se abone el gravamen por recibo especial, las empresas de transportes y los dueños de vehículos de todas clases, que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra o por los rios, tienen la obligación de cobrar el impuesto, al mismo tiempo que el precio del servicio.

El importe de lo recaudado cada mes, lo entregarán las Empresas recaudadoras, dentro de los veinte días inmediatos siguientes, en la Caja del Tesoro de la provincia, deduciendo el 1 por ciento en concepto de premio de cobranza y previa declaración que presentarán en esta Administración.

CONCIERTOS

Pueden concertar con la Hacienda el pago del impuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Texto refundido de 5 de Julio de 1920 (artículo octavo), y la Ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932 (artículos 23, 24 y 25):

a) Las empresas de ferrocarriles, tranvías y riperts, que perciban por el billete del viajero en todo el recorrido, precio no superior a 1,25 pesetas.

b) Las Empresas o propietarios de toda clase de vehículos de tracción mecánica, que transporten viajeros, mercancías, o viajeros y mercancías a la vez en el interior de las poblaciones, o por carreteras y caminos ordinarios.

c) Las Empresas o propietarios de vehículos de tracción de sangre,

que en distancias mayores de 40 kilómetros, transporten viajeros, y

d) Las Empresas o propietarios de embarcaciones que se dediquen a conducir viajeros y mercancías por vías fluviales.

Servirá de base para los conciertos, el rendimiento íntegro, obtenido por el transporte en el año económico anterior al de la fecha del contrato, siempre que se lleve la contabilidad en la forma que dispone la Orden de 24 de Septiembre de 1929, o el «Libro especial de transportes de mercancías y efectos», creado por Orden de 13 de Septiembre de 1933, si se trata de autocamiones.

En otro caso se calculará la base de imposición, teniendo en cuenta el número de asientos y la capacidad máxima de carga de los vehículos, el precio de los servicios (valorándose el transporte de mercancías propias, a razón de 0,30 tonelada-kilómetro), los viajes a realizar, y los kilómetros que se pueden recorrer en el año.

Cuando las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, se bonificará la base de imposición calculada, suponiendo que los vehículos van llenos en cuantos viajes realicen, hasta un 20 por 100 como máximo.

El precio de los conciertos, será fijado sobre dicha base, y con arreglo a los siguientes tipos:

a) Tratándose de viajeros, el 15 por 100, en los transportes por carreteras o caminos ordinarios, cuando el precio del billete en todo el recorrido, exceda de 1,25 pesetas; el 5 por 100, en los mismos transportes, siempre que las Empresas consientan en rebajar el precio del billete en un 25 por 100 o más, teniendo en cuenta, que esta rebaja se ha de referir a los precios que como máximo, haya autorizado la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, al conceder las respectivas autorizaciones; y el 2 por 100, cuando el precio del billete, sea inferior a 1,25 pesetas.

b) Tratándose de mercancías, el 5 por 100 en todo caso.

Los beneficios del concierto serán solicitados por los interesados, o persona que les represente, por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, reintegrada con timbre de 1,50 pesetas, declarando los servicios que

realizan los vehículos utilizados, asientos y capacidad máxima de carga de los mismos, precio del transporte por tonelada y kilómetro, o en su caso el rendimiento obtenido en el año económico anterior al que se refiere el contrato.

Las instancias de referencia, se presentarán en la Secretaría de esta Delegación, o en los respectivos Ayuntamientos, según se trate de personas residentes en la capital de la provincia o en los pueblos.

Las Empresas que establezcan servicios nuevos deberán solicitar el oportuno concierto, antes de transcurrir un mes desde la fecha en que los mismos comiencen a realizarse, procediéndose en otro caso por la Administración, a practicarles la liquidación, para hacer efectivo su importe por recibo especial.

PATENTES

Están obligados a tributar mediante patente y con arreglo a las tarifas publicadas por Orden de 28 de Febrero de 1923, los propietarios de toda clase de vehículos con motor de sangre, que en el interior de las poblaciones, o por carreteras y caminos ordinarios se dediquen a transportar viajeros, mercancías, o viajeros y mercancías a la vez, excepción hecha de aquellos, que por conducir viajeros en distancias mayores de 40 kilómetros, tiene la facultad de celebrar concierto para pago de impuesto, en las condiciones ya indicadas.

Todo dueño de carruaje, o industrial que deba pagar el impuesto de transportes por medio de patente, ha de declarar a esta Administración por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuviera fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si la destinan al transporte de mercancías o a la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el número de caballerías destinadas al arrastre de sus vehículos y la distancia que hayan de recorrer los carruajes, desde el punto de partida, hasta el último destino.

Las declaraciones expresadas con timbre de pesetas 0,25, han de presentarse antes del día 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia, de que si transcurriese el plazo sin haber declarado, se adoptarán contra ellos las medidas coercitivas que las disposiciones vigentes autorizan,

EXENCIONES

Están exentos del impuesto por transportes terrestres y fluviales:

a) Los viajeros conducidos en automóviles y coches llamados de punto, con paradas fijas en las calles o plazas de las poblaciones, siempre que dichos vehículos no salgan de los respectivos términos municipales, no tengan recorrido fijo, ni sean alquilados por asientos.

b) Las mercancías transportadas en autocamiones por el interior de las poblaciones y sin salir de los respectivos términos municipales.

c) Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial, que sean transportados en cualquiera clase de vehículos de su propiedad, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo, entendiéndose por tales productos propios, los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos vehículos y las primeras materias que se empleen en su producción, y

d) Los cereales y sus harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos.

PENALIDADES

Las Empresas de transportes y los dueños de carruajes dedicados a esa misma industria, que no cumplan las obligaciones tributarias señaladas, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, que preceptúa el artículo 57 del vigente Reglamento del impuesto de 20 de Marzo de 1900.

Cuando las mismas Empresas e Industriales retengan los valores del impuesto, oculten el todo o parte de ellos, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos o cometan omisiones que se descubran antes de que la empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa, del duplo al triplo de las cantidades defraudadas, quedando además obligados al ingreso de las cantidades debidas, más los intereses de demora correspondientes.

* * *

Esta Administración se permite llamar la atención de los señores Alcaldes, sobre las anteriores disposiciones, y muy especialmente les recomiendo el cumplimiento de las siguientes:

1.ª Tan pronto como los Alcaldes reciban el número del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca esta Circular, procurarán por cuantos medios disponen, dar a su contenido la mayor publicidad posible, en evitación de las responsabilidades en que por negligencia pudieran incurrir los industriales afectados por el impuesto de Transportes.

2.ª Los señores Alcaldes, expedirán y remitirán a esta oficina, una certificación reintegrada con timbre de 0,25 pesetas y comprensiva de las personas que dentro de su término municipal, ejerzan alguna de las industrias a que hace referencia esta circular, realicen transportes sujetos al impuesto, cuyas certificaciones contendrán los datos siguientes:

a) Tratándose de automóviles dedicados al transporte de viajeros y mercancías o de viajeros solamente matrícula de Obras Públicas, asientos y capacidad máxima de carga y servicios que realizan, con expresión de los puntos de salida y llegada, la distancia en kilómetros y el número de viajes.

b) Tratándose de autocamiones de mercancías, la matrícula de Obras Públicas, capacidad máxima de carga en toneladas y los servicios que realizan, y

c) Tratándose de vehículos de tracción de sangre, clase de transporte, recorridos que realizan, distancia entre el punto de partida y el de destino, número de ruedas de cada carruaje y el de caballerías destinadas al arrastre.

3.ª Dentro de la primera quincena del mes de Enero, remitirán los señores Alcaldes al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia todas las solicitudes de concierto que les hayan sido presentadas, una vez comprobados los datos, declarados para la liquidación del impuesto, e informando respecto al resultado que ofrezca la comprobación, y muy especialmente si se lleva o no la contabilidad en la forma que dispone la R. O. de 24 de Septiembre de 1900 el «Libro especial de Transportes mercancías o efectos», cuando trate de camiones.

Dentro del mismo plazo y tan debidamente informadas, remitirán a esta Administración las declaraciones presentadas a los efectos de

la expedición de patentes para pago del impuesto.

León, a 6 de Enero de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, P. I., Gonzalo Romasanta.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Corullón

Don Manuel López Dobao, Juez municipal de la villa de Corullón.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—En la villa de Corullón y sala audiencia del Juzgado municipal a diez de Enero de mil novecientos treinta y seis, el señor Juez municipal de este término, don Manuel López Dobao, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado en virtud de demanda de D. Victorino Sánchez Farelo, casado, mayor de edad y vecino de Villafranca del Bierzo, contra Gaspar González García, también mayor de edad y vecino que fué de Hornija, hoy en ignorado paradero, sobre que eleve a escritura pública las fincas que le vendió en documento privado de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés. Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Gaspar González García, a que eleve a escritura pública a favor del demandante Victorino Sánchez Farelo, el documento privado de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés, condenándole al mismo tiempo al pago de las costas del presente procedimiento.

Así por esta sentencia que se notificará a las partes en la forma que la Ley determina, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel López.—Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.»

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Corullón a once de Enero de mil novecientos treinta y seis, Manuel López.—El Secretario, do Cuadrado.

Núm. 29.—12,00 pts.



LEON

Imp. de la Diputación provincial 1936